

**Juicios para la Protección de los
Derechos Político Electorales
del Ciudadano**

Expedientes:

TEECH/JDC/007/2022 y su
acumulado TEECH/JDC/012/2022.

Actores: Norma Nori García Ruíz
y Adier Nolasco Marina.

Autoridad responsable: Consejo
General del Instituto de Elecciones
y Participación Ciudadana.

Magistrado Ponente: Gilberto de
G. Batiz García.

Secretaria: María Dolores Ornelas
Paz.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas, a veintiuno de abril de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve los Juicios para la Protección de los
Derechos Político Electorales del Ciudadano¹ citados al rubro,
promovidos por **Norma Nori García Ruíz y Adier Nolasco
Marina**², por su propio derecho, en contra de la resolución
emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana³ dentro del Procedimiento Especial
Sancionador IEPC/PE/NNGR/002/2022.

¹ En adelante Juicio Ciudadano.

² Norma Nori García Ruíz, en el expediente TEECH/JDC/007/2022; y, Adier Nolasco Marina, en el expediente TEECH/JDC/012/2022.

³ En lo sucesivo IEPC o Instituto de Elecciones.

RESUMEN DE LA DECISIÓN

Se **revoca** la resolución de diecinueve de febrero de dos mil veintidós, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/NNGR/002/2022, que declaró administrativamente responsables a Adier Nolasco Marina e Ireno Ruíz Tamayo, Presidente Municipal y Subdirector de Fomento Agropecuario del Ayuntamiento de Villacorzo, Chiapas, con motivo de hechos de Violencia Política en Razón de Género consistentes en utilizar un calificativo denostativo en su contra y por la obstrucción al cargo. Lo anterior, al no haber valorado el material probatorio ofrecido por la actora, particularmente, las pruebas documentales públicas integradas por la Fiscalía de Distrito Fraylesca de la Fiscalía General del Estado, en el Registro de Atención 0506-108-2901-2021; así como la omisión de haber individualizado la sanción a los denunciados.

ANTECEDENTES

De lo narrado por los actores en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

I. Contexto

(Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario).

1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el

once de enero de dos mil veintiuno⁴, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021⁵, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación⁶.

II. Proceso Electoral Local Ordinario 2021

1. **Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.** El veintiuno de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto de Elecciones mediante Acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral, aprobado en su momento a través del Acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, para las elecciones de diputaciones e integrantes de ayuntamientos municipales del Estado de Chiapas.

En los términos de dicho calendario, el diez de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.



⁴ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁵ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁶ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>.

2. Etapas del proceso electoral 2021. De acuerdo al calendario aprobado, la etapa de precampañas comprendió del veintidós al treinta y uno de enero, en tanto que la de campañas, aconteció del cuatro de mayo al dos de junio.

3. Licencia al cargo e interinato. El uno de marzo, Adier Nolasco Marina, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villacorzo, Chiapas, solicitó licencia al cargo para contender en reelección por el Partido Morena, por lo que Norma Nori García Ruíz, quien ocupaba la Sindicatura Municipal, ocupó el cargo de Presidenta Interina de dicho Ayuntamiento.

4. Jornada Electoral. El domingo seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamiento en el Estado de Chiapas, entre otros, en Villacorzo, en la cual se realizó el cómputo de los resultados de la votación, resultando ganadora la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

5. Reincorporación al cargo. El nueve de junio, Adier Nolasco Marina al no haber obtenido el triunfo al cargo, se reincorporó a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Villacorzo, Chiapas.

6. Denuncia de hechos. El nueve de junio, Norma Nori García Ruíz, presentó ante la Fiscalía de Distrito Fraylesca de la Fiscalía General del Estado, denuncia por la posible comisión de hechos delictuosos cometidos en su agravio, en contra de Adier Nolasco Marina e Ireneo Ruíz Tamayo, así como de quienes resultaran responsables.

III. Procedimiento Especial Sancionador

1. Escrito de denuncia. El dos de diciembre, Norma Nori García Ruíz, por su propio derecho, presentó ante la autoridad

responsable Consejo General del IEPC) escrito de denuncia por los hechos de Violencia Política en Razón de Género, que en su consideración cometieron el Presidente Municipal y el Subdirector de Fomento Agropecuario, ambos del Ayuntamiento de Villacorzo, Chiapas, esto, al haber utilizado un calificativo denostativo en su contra y por la obstrucción al cargo.

2. Acuerdo de Inicio de Investigación preliminar. El dos de diciembre, se dio inicio a la Etapa de Investigación Preliminar, con lo que se acordó formar el expediente con clave alfanumérica IEPC/CA/NNGR/543/2021⁷.

3. Acta circunstanciada de fe de hechos. El seis de diciembre, mediante memorándum IEPC/SE/UTOE.795.2021, el Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, remitió a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, el Acta de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/XLIX/670/2021, respecto del contenido de dos dispositivos de almacenamiento USB⁸.

(Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintidós, salvo mención en contrario).

4. Acuerdo del Procedimiento Especial Sancionador. Inicio del procedimiento, radicación, admisión y emplazamiento. El doce de enero, la Dirección Ejecutiva y de lo Contencioso del IEPC, ordenó dar inicio al Procedimiento Especial Sancionador, radicó, admitió y emplazó a los denunciados para que contestaran las imputaciones en su contra, lo cual les fue notificado a Adier Nolasco Marina e Ireño Ruíz Tamayo, al día siguiente.

⁷ Obra en fojas de la 251 a la 253 del Anexo I.

⁸ Obran de la foja 256 a la 260 del Anexo I.

5. Contestación al emplazamiento. El trece de enero, Adier Nolasco Marina, dio contestación al emplazamiento.

6. Acuerdo de audiencia de pruebas y alegatos. Mediante acuerdo de veinticuatro de enero, la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas del IEPC, otorgó tres días hábiles para presentar por escrito sus alegatos; y el catorce de febrero, se hizo constar que no se recibió escrito alguno.

7. Cierre de Instrucción del Procedimiento Especial Sancionador. El catorce de febrero, la Comisión de Quejas del IEPC, emitió Acuerdo en el cual decretó cerrada la instrucción.

8. Resolución del Consejo General del IEPC. El diecinueve de febrero, fue emitida la resolución del Consejo General, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/NNGR/002/2022, sustanciado en contra de Adier Nolasco Marina e Ireño Ruíz Tamayo, Presidente Municipal y Subdirector de Fomento Agropecuario, ambos del Ayuntamiento de Villacorzo, Chiapas, en la cual determinó la responsabilidad administrativa de los denunciados.

9. Notificación de la Resolución. El veintitrés de febrero, se notificó a las partes vía correo electrónico, la referida resolución.

IV. Trámite administrativo

1. Presentación del Recurso de Apelación y Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. Inconformes con dicha determinación, el veinticuatro de febrero y uno de marzo, respectivamente, Norma Nori García Ruíz y Adier Nolasco Marina, presentaron Recurso de Apelación y Juicio Ciudadano, por separado, en contra de la resolución del



Consejo General del IEPC, que sancionó a los denunciados; la primera, inconforme porque la sanción debió ser más alta; el segundo, manifiesta que no cometió acto que constituya Violencia Política en Razón de Género.

2. Recepción de aviso. Mediante acuerdo de veinticinco de febrero y dos de marzo, respectivamente, la Presidencia de este Tribunal Electoral, dentro de los Cuadernillos de Antecedentes TEECH/SG/CA-036/2022 y TEECH/SG/CA-050/2022, vía correo electrónico, tuvo por recibido los oficios sin número, por los cuales el Instituto de Elecciones dio aviso sobre la presentación de los medios de impugnación promovidos por los hoy actores.

V. Trámite Jurisdiccional

1. Recepción de las demandas, informe circunstanciado y reencauzamiento. El dos y siete de marzo, respectivamente, se tuvieron por recibidos los oficios sin número, suscritos por el Secretario Ejecutivo del IEPC, a través de los cuales remite informes circunstanciados relacionados con los presentes medio de impugnación, así como anexos correspondientes.

Derivado del análisis de la demanda del Recurso de Apelación, se advirtió que la actora impugna determinaciones de fondo de la resolución recaída en un Procedimiento Administrativo Sancionador en materia de Violencia Política en Razón de Género, por lo que se reencauzó para darle tratamiento como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano; ello con fundamento en los artículos 10, numeral 1, fracción IV, y 69, numeral 1, fracciones I, II y III, de la Ley de Medios.

2. Turno a la ponencia. En la misma fecha, el Magistrado

Presidente ordenó lo siguiente: **1)** Integrar el expediente **TEECH/JDC/007/2022** y remitirlo a su ponencia, por así corresponder en razón de turno, para la sustanciación y propuesta de resolución correspondientes; **2)** Integrar el expediente **TEECH/JDC/012/2022**; **3)** Acumular los expedientes al advertir conexidad, en virtud de que impugnan el mismo acto y señalan la misma autoridad, y remitirlo a su Ponencia.

Lo anterior, se cumplimentó mediante oficios **TEECH/SG/233/2022** y **TEECH/SG/239/2022**, recibidos en la ponencia el tres y ocho de marzo, respectivamente.

3. Acuerdo de Radicación y requerimiento sobre la publicación de datos personales. El cuatro y ocho de marzo, respectivamente, el Magistrado Instructor, radicó en su ponencia los presentes Juicios Ciudadanos.

De igual manera se le requirió a las partes manifestaran por escrito si otorgaban su consentimiento para la publicación de sus datos personales contenidos en los expedientes, en los medios públicos con que cuenta este Órgano Jurisdiccional.

4. Publicación de datos personales, admisión de las demandas y admisión y desahogo de pruebas. En proveído de catorce de marzo, al desatender el requerimiento realizado, se tuvo por consentido de parte de ambos actores, que se publicaran sus datos personales contenidos en el expediente, en los medios públicos con que cuenta este Órgano Jurisdiccional.

Asimismo, se admitió a trámite los medios de impugnación y se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, de conformidad con el artículo 37, fracciones I, IV y V, de la Ley de Medios.

5. **Cierre de Instrucción.** En auto de veinte de abril, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a la elaboración del proyecto para someterlo a consideración del Pleno.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas¹⁰; 4, 101, 102, numerales 1, 2, 3 y 6, del Código de Elecciones; 7, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción IV, 11, 12, 14, 55, 69, numeral 1, fracción I, 70, 71, 72, 126 y 127, de la Ley de Medios; 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, el Tribunal Electoral tiene jurisdicción en materia electoral en el Estado y es competente para conocer y resolver los Juicios Ciudadanos planteados por los actores.

Esto, por tratarse de Juicios promovidos por una ciudadana que se inconforma en contra de una resolución en la que alega en su demanda hechos de Violencia Política en Razón de Género por parte de servidores públicos; y por otro lado, un ciudadano que manifiesta no haber cometido actos que constituyan Violencia Política en Razón de Género, tal como lo sostuvo la misma resolución cuestionada de la autoridad administrativa electoral.

SEGUNDA. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la

⁹ En lo subsecuente Constitución Federal.

¹⁰ En lo subsecuente Constitución Local.

epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, los presentes juicios ciudadanos son susceptibles de ser resueltos a través de la normativa antes referida.

TERCERA. Acumulación

En acuerdo de siete de marzo, la Secretaría General de este Tribunal Electoral, tuvo por recibidos el Informe Circunstanciado de la autoridad responsable y la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Adier Nolasco Marina y al advertir que existe conexidad en la causa de pedir y pretensión con el diverso TEECH/JDC/007/2022, promovido por Norma Nori García Ruíz, en razón de que los actores controvierten la resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones, dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/NNGR/002/2022, de fecha diecinueve de febrero, y a fin de resolver de manera conjunta, pronta y expedita los asuntos sometidos a la jurisdicción

de este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 113 y 114, de la Ley de Medios, decretó la acumulación del expediente TEECH/JDC/012/2022 al TEECH/JDC/007/2022, para que sean tramitados y resueltos en una sola pieza de autos.

Consecuentemente, se ordena a la **Secretaría General** de este Tribunal Electoral, glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado; en términos del diverso 122, numeral 2, de la mencionada Ley.

CUARTA. Causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable

Previo al estudio de fondo, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, toda vez que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el caso, la autoridad responsable, Consejo General del IEPC, manifestó que en el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/012/2022, se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 33, numeral 1, fracciones VI y XIII, de la Ley de Medios, consistente en extemporaneidad y frivolidad.

Ahora bien, las causales de improcedencia que hizo valer la autoridad, señaladas en el artículo 33, numeral 1, fracciones VI y XIII, de la Ley de Medios, establecen lo siguiente:

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:
(...)

VI. Sean presentados fuera de los plazos señalados por esta Ley;
...



XIII. Resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento;
(...)”

1. Presentación extemporánea de la demanda

La autoridad responsable señala que el medio de impugnación fue presentado fuera del plazo establecido en la normatividad electoral aplicable; esto porque, con fecha veintitrés de febrero del presente año, se realizó la diligencia de notificación por correo electrónico a Adier Nolasco Marina, en cumplimiento a la resolución de diecinueve de febrero de dos mil veintidós, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones, dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/NNGR/002/2021, por lo que dicha notificación surtió efectos a partir de la misma fecha; y que en virtud de ello, los cuatro días para promover el medio de impugnación fueron superados, ya que el último día para impugnar la resolución fue el veintisiete de febrero.

El planteamiento de improcedencia que hace valer la autoridad se desestima, ya que los medios de impugnación serán improcedentes, cuando sean presentados fuera de los plazos señalados para tal fin, es decir, en el presente asunto, al tratarse del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, deben presentarse dentro de los cuatro días posteriores a la emisión del acto combatido, esto, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 17, de la Ley de Medios, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 17.

1. Los términos para promover los medios de impugnación previstos en esta Ley, serán de cuatro días, excepto en lo que hace al Recurso de Revisión, que será de setenta y dos horas y el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del

Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en el Sistema Normativo Interno que será de cinco días.

2. Sin excepción, los términos deberán computarse a partir del momento en que se hubiese notificado el acto, acuerdo o resolución correspondiente o se acredite haber tenido conocimiento del acto impugnado en plazo razonable, a efecto de garantizar la definitividad de los actos y las distintas etapas de los procesos electorales.”

Del análisis del escrito de demanda, se advierte que el medio de impugnación fue presentado de manera oportuna en atención a lo siguiente.

El artículo 16, párrafo primero, de la Ley de Medios establece que durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, en los de participación ciudadana y en los procesos internos partidistas de selección de candidatos o de dirigentes, todos los días y horas son hábiles.

El párrafo segundo del mismo precepto legal, señala que cuando el acto reclamado no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando únicamente los días como hábiles, sin tomar en cuenta los sábados, domingos y días inhábiles.

La interpretación sistemática del artículo 16, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios, permite afirmar que cuando el acto que se impugna sea emitido durante el desarrollo de un proceso electoral y no se encuentra vinculado a éste, el cómputo del plazo respectivo debe hacerse tomando en consideración los días hábiles con excepción de los sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley. Esto es así, en atención a que la expresión "durante el desarrollo de un proceso electoral local", no debe entenderse únicamente en un sentido temporal, sino también material, es decir, que los actos se encuentren relacionados con alguna de las etapas del proceso electoral.

Lo anterior obedece a que, en el caso en comento, al no estar vinculado a proceso comicial, no existe riesgo alguno de alterar alguna de sus etapas, por lo que no se afecta la definitividad de éstas; de tal forma que no se justifica considerar todos los días y horas como hábiles. Tal conclusión es acorde con el derecho fundamental a la impartición de justicia electoral completa y efectiva, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, y 116, párrafo segundo, fracción IV, ambos de la Constitución Federal¹¹.

Ello debido a que el actor señala como acto impugnado la resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones dentro del Procedimiento Especial Sancionador citado, mismo que fue iniciado el dos de diciembre de dos mil veintiuno, en su contra, y resuelto el diecinueve de febrero, una vez concluido el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, y cuando aún no iniciaba el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022; además, que el mismo versa en Violencia Política en Razón de Género, sin que tenga relación con este último que se encuentra en curso.

Conforme a ello, si la autoridad administrativa le notificó al ahora actor la resolución que impugna, tal y como se advierte de la copia certificada de la notificación por correo electrónico, el veintitrés de febrero¹²; y si dicha impugnación fue presentada ante este Órgano Jurisdiccional el uno de marzo, el medio de

¹¹ Tiene aplicación al caso la Jurisprudencia 1/2009-SR11, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Electoral de Rubro: "**PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES**". Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 23 a 25.

¹² Obra a foja 394 del Anexo I.

impugnación lo hizo valer dentro de los cuatro días, contados a partir de que tuvo conocimiento del acto reclamado.

Las documentales públicas que exhibe la autoridad, de conformidad con lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de la materia, gozan de valor probatorio pleno.

De esta forma, la demanda en el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/012/2022, se presentó de forma oportuna, como se demuestra en la siguiente gráfica:

FEBRERO							MARZO
Sábado	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes
19	23	24	25	26	27	28	01
Fecha de la emisión de la resolución por el Consejo General	Notificación de la resolución	Primer día para impugnar	Segundo día para impugnar	(Inhábil)	(Inhábil)	Tercer día para impugnar	Cuarto día para impugnar *Presentación del medio de impugnación

El asunto que se atiende al no estar vinculado a un proceso comicial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 18, numeral 1, de la Ley de Medios, la notificación surtió sus efectos al día siguiente en que se practicó; por lo tanto, si dicha notificación fue realizada al actor el veintitrés de febrero, el primer día para impugnar inicia a partir del día siguiente, es decir, veinticuatro de febrero.

2. Frivolidad e improcedencia

La autoridad responsable señala que el medio de impugnación presentado es evidentemente frívolo o improcedente por disposición de la ley, al respecto se sostiene lo siguiente.

El calificativo “frívolo”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002¹³, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**, ha sostenido que es frívolo un medio de impugnación electoral, cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En virtud de lo anterior, se señala que el accionante si manifiesta hechos y agravios con los que pretende evidenciar las violaciones que en su perjuicio causa el acto que le atribuye a la autoridad responsable; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no ciertas, es evidente que el medio de impugnación planteado no carece de sustancia, ni resulta intrascendente o carente de agravios; lo cual resulta suficiente para estimar colmado el requisito en cuestión.

Tal razonamiento tiene sustento en el criterio Jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con número 3/2000¹⁴, bajo el rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

Máxime que la procedencia o improcedencia de un medio de

¹³ Consultables en Justicia. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, Páginas de la 34 a la 36. En el micrositio IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

¹⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

impugnación no puede establecerse únicamente por la manifestación de las partes del juicio de que la demanda es notoriamente frívola o que contenga hechos y que de ellos no se pueda deducir agravio alguno, sin que motive tal alegación, sino de que ésta cumpla con los requisitos o presupuestos procesales establecidos en la normatividad electoral local, de conformidad con lo establecido en los artículos 55, numeral 1, fracciones II y III, y 34, de la Ley de Medios, en relación a los diversos 32 y 33, del mismo ordenamiento legal; de ahí que se desestime la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable y se proceda al estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales, al no advertir causas diversas a las invocadas que se actualicen en el asunto en análisis.

QUINTA. Requisitos de procedencia

Los medios de impugnación, reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 17, 32 y 35, de la Ley de Medios:

a) **Oportunidad de los medios de impugnación.** Los presentes Juicios Ciudadanos fueron presentados en tiempo, es decir, dentro de los cuatro días posteriores a la fecha en que tuvieron conocimiento o fue notificado el acto impugnado; esto, en virtud de que esto último aconteció el veintitrés de febrero¹⁵, y sus escritos de demanda los presentaron en la Oficialía de Partes de la autoridad responsable, el veinticuatro de febrero y uno de marzo, respectivamente¹⁶; esto es, uno y cuatro días después de haberles notificado, sin contar sábado y domingo por ser inhábiles, de acuerdo a lo señalado en el artículo 16, numeral 2,

¹⁵ Foja de 390 y 394 del Anexo I.

¹⁶ Tal y como consta con el sello de recibido que obra en las foja 008 y 016, de los expedientes principales, respectivamente.

de la Ley de Medios de Impugnación; tal como se advierte a continuación.

AÑO 2022							
Emisión del acto impugnado	Notificación del acto impugnado	Jueves Día 1	Viernes Día 2	Sábado Inhábil	Domingo inhábil	Lunes Día 3	Martes Día 4
19 de febrero	23 de febrero	24 de febrero Presentación del primer medio de impugnación (TEECH/JDC/007/2022) promovido por Norma Nori García Ruíz	25 de febrero	26 de febrero	27 de febrero	28 de febrero	01 de marzo Último día para impugnar. Presentación del segundo medio de impugnación (TEECH/JDC/012/2022) Promovido por Adier Nolasco Marina

Con base en lo anterior, se concluye que, los presentes medios de defensa fueron presentados dentro del plazo legal para combatir el acto de autoridad que impugnan; es decir, se presentaron dentro de los cuatro días señalados en el artículo 17, de la Ley de Medios.

b) No hay consentimiento del acto impugnado. El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por lo tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la sentencia que se dicte en el presente asunto, toda vez que, con la presentación de los Juicios Ciudadanos se advierte que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclaman los enjuiciantes.

c) Forma y procedibilidad. Los recurrentes formulan su demanda por escrito ante la autoridad responsable; señalan domicilio para recibir notificaciones; identifican la resolución combatida; mencionan los hechos; agravios; y anexan la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

d) **Legitimación e interés jurídico.** Los presentes Juicios Ciudadanos fueron promovidos por quienes se sienten agraviados con la resolución emitida por el Consejo General del IEPC, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/NNGR/002/2022, toda vez que según la recurrente la autoridad fue benevolente con la sanción; por su parte el denunciado en la queja, señala que lo sancionaron por conductas que no cometió; por lo que el requisito de legitimación se considera satisfecho, además que la autoridad responsable los reconoció su personería en los Informes Circunstanciados. En ese aspecto, el artículo 35, de la Ley de Medios, dispone que son partes en la sustanciación del procedimiento de los medios de impugnación en materia electoral los siguientes: parte actora, autoridad responsable y el tercero interesado.

e) **Definitividad.** Tal requisito se cumple, en virtud de no existir medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarla, anularla o modificarla; en consecuencia, se cumple dicho principio.

SEXTA. Tercero interesado

La autoridad responsable hizo constar que, fenecido el término concedido, no se presentaron escritos de terceros interesados en ambos juicios¹⁷.

SÉPTIMA. Precisión de la controversia, agravios y metodología de estudio

Al cumplirse los requisitos de procedencia de los medios de impugnación y al no actualizarse alguna causal de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad

¹⁷ Razón de veintisiete de febrero y cinco de marzo de dos mil veintidós, que obran a fojas 021 y 051, de los expedientes principales.

necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

1. Precisión del problema jurídico

La **pretensión** respecto al Juicio Ciudadano TEECH/JDC/007/2022, consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque la resolución emitida por el Consejo General del IEPC; siendo que una de las partes pide se aplique una sanción mayor a los funcionarios públicos, señalados como responsables de la infracción reconocida en el Procedimiento Especial Sancionador; y en relación al Juicio Ciudadano TEECH/JDC/012/2022, que se determine la no responsabilidad de Violencia Política en Razón de Género al no haber cometido agravio alguno en contra de la quejosa.

La **causa de pedir**, de la actora en el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/007/2022, versa en que la autoridad responsable no estudió todos los actos denunciados de Violencia Política en Razón de Género y desestimó las pruebas de cada acto cometido en su contra, mismas que le afectaron su salud física y emocional, ya que fue calificada por los funcionarios como traicionera y la culpan de la derrota electoral del entonces candidato a Presidente Municipal, denostándola en varios medios de comunicación y poniéndola al desprecio de los demás; además de que hubo discriminación en su contra, ya que no fue tomada en cuenta en las labores que realizaba el Ayuntamiento, en su calidad de Síndica Municipal.

Por otra parte, el enjuiciante del TEECH/JDC/012/2022, señala que la autoridad responsable, viola en su perjuicio la garantía de legalidad por indebida motivación y fundamentación de la exacta aplicación de la ley, ya que le acreditó hechos y dichos de otra persona; sin haber realizado un análisis de lo denunciado.

2. Resumen de los agravios formulados por los actores

Para sustentar sus pretensiones, en esencia, expresan como agravios los siguientes:

En relación al Juicio Ciudadano TEECH/JDC/007/2022

I. Valoración probatoria

a. Que la autoridad responsable no valoró todas las pruebas que fueron ofrecidas en copias certificadas por el Fiscal del Ministerio Público de la Mesa de Conciliación número 2, del Distrito de Villaflores, Chiapas, con las que podría advertir que los hechos denunciados encuadran en actos de violencia.

b. Que la responsable no tomó en cuenta el dictamen psicológico y victimológico, emitido por la Perito en Psicología adscrita a la Fiscalía de Derechos Humanos, de la Fiscalía General del Estado, en la que determinó alteración emocional a su persona.

II. Individualización de la sanción

a. Que no se tomó en cuenta la obstrucción reiterada al cargo que desempeñaba como Síndica Municipal por parte del denunciado.

b. Que no se tomó en cuenta la jerarquía del cargo de los denunciados y tampoco individualizaron la sanción.

Por otro lado, respecto al Juicio Ciudadano TEECH/JDC/012/2022

I. Indebida fundamentación y motivación

a. Que la autoridad responsable indebidamente le acreditó los dichos y actos realizados por otra persona que no se mencionó.

b. Que la responsable al analizar su discurso, la autoridad no advirtió que en ningún momento hizo alusión a persona alguna.

c. Que no justifica con razones de hecho y de derecho cómo sus actos menoscabaron el ejercicio del cargo de la quejosa, violando en su perjuicio la garantía de legalidad.

En ese sentido, la **precisión del problema** consiste en determinar si la responsable al emitir la resolución de diecinueve de febrero en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/CA/PE/Q/NNGR/002/2022, en la que declaró administrativamente responsables de Violencia Política en Razón de Género a Adier Nolasco Marina e Ireno Ruíz Tamayo, Presidente Municipal y Subdirector de Fomento Agropecuario, ambos del Ayuntamiento de Villacorzo, Chiapas, lo hizo conforme a derecho o si por el contrario, los actores tienen razón en que el acto impugnado es ilegal conforme a sus agravios y en su caso, procede revocar la resolución impugnada para los efectos que cada uno señala.

3. Metodología de estudio

Por cuestión de método, se estudiarán los agravios que involucran violaciones formales; se examinarán las disposiciones relativas a Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; y si es procedente o no revocar la resolución impugnada y ordenar a la autoridad responsable que realice un análisis exhaustivo en el que fundamente y motive su resolución.

a) Juzgamiento con perspectiva de género.

Juzgar con perspectiva de género es un mandato constitucional y convencional dirigido a quienes imparten justicia en todos los

ámbitos y materias, más aún en el derecho electoral, en el cual se tutelan y salvaguardan los derechos humanos, destacando entre ellos los derechos político- electorales del ciudadano.

Es decir, las autoridades electorales tenemos la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el derecho a la igualdad y a la no discriminación, consagrados en los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero, 4 y 133, de la Constitución Federal; 2.1, 3 y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 3, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".

La perspectiva de género permea todo el proceso de impartición de justicia, desde el análisis de los hechos hasta la elaboración de la sentencia; de ahí la importancia de que los órganos encargados de administrar justicia lo apliquen, identificando para ello la existencia de relaciones asimétricas de poder o de contextos de desigualdad estructural que se basan en el sexo o el género, por lo que se aplica a toda aquella persona sujeta a un acto discriminatorio por razones de género.

Sirve como criterio orientador la Tesis P.XX/2015 (10a)¹⁸, de rubro: **“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA”**.

¹⁸ Gaceta de Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, p. 235, Pleno Constitucional.

En la citada tesis se establece como exigencia que todos los Órganos Jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, para garantizar el acceso igualitario a la misma; es decir, juzgar con perspectiva de género implica detectar y eliminar las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por su condición de sexo o género.

Por tanto, para revisar este asunto, el Tribunal Electoral lo hará con perspectiva de género, dado que la actora señala que se cometió Violencia Política por Razón de Género en su contra, además, se juzgará atendiendo a un enfoque más favorable para dilucidar sobre la comisión o no de dicha infracción, y, en su caso, se delinearán las acciones que se tomarán para no dejar impune los hechos y reparar el daño.

OCTAVA. Estudio de fondo y decisión de este Tribunal Electoral

En cumplimiento al principio de exhaustividad contenido en el artículo 126, de la Ley de Medios, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios, y en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por los promoventes o bien en orden diverso. Lo que se sustenta con el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la Jurisprudencia **4/2000**¹⁹, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

¹⁹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6. Micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

La Suprema Corte ha trazado la **metodología** para juzgar con perspectiva de género,²⁰ que entre otros niveles implica cuestionar la neutralidad del Derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para **buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género**, así como aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.

Al respecto, la metodología sostenida por la Suprema Corte contiene varios pasos que las y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género, siendo las siguientes²¹:

- 1) Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- 2) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
- 3) **Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia**, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas.
- 4) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y

²⁰ Tesis 1ª/J.22/2016 (10a), de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**” Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, p. 836, Primera Sala, Constitucional.

²¹ Amparo Directo en Revisión 4811/2015.

evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.

- 5) Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas (y, aunque la tesis no lo dice, personas indígenas).
- 6) Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá reemplazarse por un lenguaje incluyente.

Por lo que, de conformidad con lo expuesto se desprende que el contenido y alcance de la obligación de juzgar con perspectiva de género, puede resumirse de la siguiente forma²²:


- 1) **Aplicabilidad:** es una obligación intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, misma que se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas.
- 2) **Metodología:** exige cumplir los seis pasos antes mencionados, que pueden sintetizarse en la necesidad de detectar posibles —más no necesariamente presentes— situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, **así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación**, y finalmente resolver los casos

²² Amparo Directo en Revisión 4811/2015.

prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

Así, recapitulando, juzgar con perspectiva de género significa, entre otras cosas, valorar de forma contextual los hechos y las pruebas que existan en el expediente, con la finalidad incluso de que, la autoridad competente, con el objetivo de visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, se allegue de mayores elementos de prueba (bajo diligencias para mejor proveer).

En materia electoral, las personas juzgadoras deben tener presente tanto la finalidad y límites de las diligencias para mejor proveer en un procedimiento jurisdiccional (Juicio de la Ciudadanía), así como que en el sistema de justicia, existen tanto a nivel federal como local, Procedimientos Sancionadores, en los que se implementa un tratamiento especializado y particular para otorgar a las partes involucradas (denunciante y denunciada), por ejemplo, el derecho a una debida defensa²³, así como la posibilidad de que la autoridad encargada de la instrucción lleve el despliegue de la investigación con actuaciones necesarias y adecuadas para verificar si los hechos denunciados (en este caso, de Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género) se realizaron o no y, de así observarlo, la autoridad


²³ Pues en términos generales, se cuenta con una etapa de investigación, de emplazamiento, audiencia de pruebas y alegatos, así como la resolución. Procedimientos sancionadores en los que se observan las técnicas garantistas del derecho penal, cambiando lo que haya que cambiar. Ello, con base en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte P./J. 99/2006; de rubro: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO”**. Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1565, Pleno, Constitucional, Administrativa.

competente imponga la sanción correspondiente y emita las medidas de reparación respectivas.

Parámetros que, como ya se indicó, en el juicio de la ciudadanía no acontecen, ya que, por ejemplo, con independencia de las facultades con que cuentan los tribunales para allegarse de pruebas mediante diligencias para mejor proveer con los que cuenta un Órgano Jurisdiccional las facultades que se confieren a las autoridades administrativas al sustanciar un procedimiento sancionador y desarrollar sus respectivas líneas de investigación les permiten realizar de manera natural en el cauce de dichos procedimientos otro tipo de diligencias que no solo permiten conocer la verdad de los hechos sino que garantizan el debido proceso de las partes.

De esta forma, los Órganos Jurisdiccionales en materia electoral deben ponderar, al revisar los casos en los que se denuncien probables actos de Violencia Política contras las Mujeres en Razón de Género, cuyo análisis y resolución en un procedimiento jurisdiccional se podría limitar a los hechos presentados por las partes y a las diligencias para mejor proveer que pueden realizar, la pertinencia de remitir la denuncia a la autoridad administrativa electoral que es la que naturalmente tiene dentro de sus facultades, la de investigación.

Esto, en virtud a la complejidad que enfrentaría un tribunal para investigar los hechos denunciados, en los supuestos en los que se describan probables actos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, no constituye un estado óptimo en la procuración e impartición de justicia con perspectiva de género; considerando que en materia electoral, existe también la vía sancionadora en la que por medio de un procedimiento se

garantiza a las partes un debido proceso y, además, a la autoridad el deber de desplegar su facultad investigadora e imparcial²⁴ y con ello efectivizar el allegarse de mayores elementos para conocer con certeza respecto de la acreditación o no de actos de violencia política contra las mujeres por razón de género, y su posible sanción, procurando evitar su comisión a futuro²⁵.

En este sentido, cuando los Órganos Jurisdiccionales conozcan demandas en que se alegue la comisión de Violencia Política en Razón de Género contra una mujer, deben evaluar las circunstancias particulares de la controversia tomando en cuenta, por ejemplo, si el agravio único o esencial radica solamente en poner en evidencia dicha violencia, si derivado de lo reclamado es viable o no que sea revisado por alguna autoridad administrativa electoral y, en su caso, si es procedente escindir una demanda o ello resultaría perjudicial para la parte actora y la solución de la controversia.

Lo anterior, en aras de determinar la vía o el recurso que pueda conducir a un análisis por parte de una autoridad competente,

²⁴ Al respecto, la Sala Superior ha delineado varios criterios sobre la facultad de investigación en los procedimientos sancionadores, en la Jurisprudencia 49/2013, de rubro: **"FACULTADES INVESTIGADORAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. UNA DENUNCIA ANÓNIMA PUEDE SER SUFICIENTE PARA QUE SE EJERZAN"**; Jurisprudencia 16/2011, de rubro: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA"**, Jurisprudencia 16/2004, de rubro: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS"**. Y también ha sostenido que: "corresponde a la autoridad administrativa electoral, la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, además de que se otorgan amplias facultades en la investigación de los hechos denunciados, las cuales no se limitan a recabar las pruebas que posean los órganos del Instituto, pues debe agotar todas las medidas necesarias a su alcance, para el esclarecimiento de los hechos planteados, conforme a criterios lógicos y creativos, derivados de las máximas de experiencia aplicables a cualquier investigación, con apego al debido proceso legal" (SUP-REP-717/2018 y Acumulados).

²⁵ Incluso de iniciar nuevos procedimientos sancionadores en contra de diversas personas o de percibir nuevos hechos o infracciones derivadas de los procedimientos de investigación.

para fijar si existe o no una vulneración al derecho a la igualdad de las mujeres, no discriminación y a vivir una vida libre de violencia y, en su caso, proporcionar una reparación (de conformidad con los artículos 17, de la Constitución Federal y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Es decir, con la finalidad de determinar cuál es la vía óptima para conocer de forma efectiva los hechos en los que se indique la probable actualización de actos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, y en su caso, resolver la controversia.

Una vez hecho el análisis correspondiente, de ser el caso, deberá remitirse el escrito a la autoridad administrativa electoral correspondiente, con la finalidad de que éste, a través de un procedimiento idóneo y con facultades de investigación robustas se ocupe de los hechos expuestos con la finalidad de determinar su veracidad y, de resultar procedente, establecer grados de responsabilidad e imponer las sanciones derivadas de las mismas, con las medidas de protección o reparación adecuadas.

Actuación que guarda coherencia con la reforma publicada el trece de abril del año dos mil veinte, en el Diario Oficial de la Federación en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

Con la referida reforma, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se dispuso expresamente que las infracciones relacionadas con la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género se deberán conocer vía**

procedimiento especial sancionador²⁶ y que, en el ámbito local, se vincula a los órganos legislativos para efecto de que en las leyes electorales respectivas regulen los procedimientos especiales sancionadores en materia de la citada violencia²⁷.

Asimismo, estableció que las denuncias presentadas ante los organismos públicos locales y los procedimientos que inicie de oficio deben sustanciarse -en lo posible- (dar vistas cuando deba sancionarse en materia administrativa, plazos breves para su solución, establecer derechos para quien denuncia y también para la persona denunciada)²⁸

Configuración legal que el Legislador del Estado de Chiapas, realizó al incorporar el Procedimiento Especial Sancionador en el Código de Elecciones; y el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, al emitir el Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, como mecanismos para conocer de posibles infracciones por Violencia Política en Razón de Género.

En suma, la previsión e inclusión de vías administrativas sancionadoras para conocer sobre casos de Violencia Política de Género conlleva la necesidad de que los Tribunales Electorales Locales, al conocer de un juicio de la ciudadanía por presuntas violaciones a derechos electorales donde se señalen posibles motivaciones injustificadas en razón de género, atienda a las particularidades de los hechos y contexto del asunto teniendo presente que su objetivo es la restitución de los derechos

²⁶ Numeral 470, párrafo 2.

²⁷ Numeral 440, párrafo 3.

²⁸ Artículos 440 párrafo 3 y 474 Bis párrafo 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

político-electorales que hubieran sido vulnerados, mientras que, los procedimientos especiales sancionadores resultan la vía idónea para conocer denuncias de este tipo de conductas y cuya instancia se ocupará de investigar respecto de la veracidad de los hechos y eventualmente establecer responsabilidades, imponer sanciones derivadas de las mismas y, de ser el caso, reparar el derecho transgredido.

Es decir, mientras la naturaleza del juicio de la ciudadanía es reparar los derechos vulnerados -cuando tal situación está acreditada-, la del procedimiento especial sancionador es, entre otras y a la luz de la referida reforma, investigar y sancionar los actos de Violencia Política por Razón de Género cometidos contra una mujer, pudiendo también, de ser el caso, reparar la vulneración de los derechos transgredidos con tal violencia.

Caso concreto.

La actora en el expediente TEECH/JDC/007/2022, sostiene agravios relacionados con la **indebida valoración probatoria**, en los siguientes términos:

A. Que la autoridad responsable no valoró todas las pruebas que fueron ofrecidas en copias certificadas por el Fiscal del Ministerio Público de la Mesa de Conciliación número 2, del Distrito de Villaflores, Chiapas, en la que podría advertir que los hechos denunciados encuadran en actos de actos de violencia.

B. Que no tomó en cuenta el dictamen psicológico y victimológico, emitido por la Perito en Psicología, adscrita a la Fiscalía de Derechos Humanos, de la Fiscalía General del Estado, en la que determinó alteración emocional a su persona.

Atendiendo al marco normativo y jurisprudencial, este Tribunal considera **fundados** los agravios de la actora, con sustento en los fundamentos y consideraciones que enseguida se exponen.

El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales, el cual establece, entre otros mandatos, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa e integral, supuesto del cual derivan los principios de congruencia y exhaustividad con los que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

El primero de tales principios establece la obligación de que las resoluciones cumplan con dos requisitos, a saber: 1) congruencia interna, consistente en que la resolución sea congruente consigo misma, es decir, que las resoluciones no contengan consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; y 2) congruencia externa, que se traduce en la concordancia entre lo resuelto y la litis planteada, esto es, que la resolución no distorsione lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 28/2009²⁹, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.

Por otra parte, el principio de exhaustividad impone a la autoridad jurisdiccional el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la

²⁹ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Además de ello, es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.

Esto, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 12/2001³⁰, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.

Como se ve, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

En el caso, la actora refiere que la autoridad responsable dejó de realizar el estudio de los motivos esenciales, puesto que no agotó todos los planteamientos hechos valer en su impugnación, así como de manera inexacta valoró los medios aportados o allegados al proceso.

Para evidenciar lo expuesto, este Tribunal toma en cuenta el escrito de queja de dos de diciembre de dos mil veintiuno, presentado por la ahora actora ante el Instituto de Elecciones, en el que describió que funcionarios públicos del Ayuntamiento de Villacorzo, Chiapas, desplegaron actos en su contra que originaron entre otras cuestiones: 1) Violencia Política en Razón de Género, 2) responsabilidad por la derrota electoral al llamarla “traicionera”, 3) menoscabo a su derecho político en el ejercicio del cargo, 4) daño a su integridad emocional, psicológica y personal.

Hechos en los que la actora narró que hubieron actos de hostigamiento, agresión y represión en su contra, se le obstruyó sus labores de entrega-recepción del cargo; la expusieron al desprecio de los trabajadores al llamarla en público “traicionera” y que han puesto en duda su honorabilidad; y alimentaron ese

³⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

ambiente de discriminación al no tomarla en cuenta en su calidad de Síndica Municipal, en los trabajos que realizaban los funcionarios públicos en el Ayuntamiento.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional estima que le asiste razón a la inconforme, porque de la resolución impugnada se observa que la autoridad responsable no atendió las causas de pedir de la actora, al dejar de pronunciarse sobre todos los aspectos que se formularon en el escrito de queja y al no analizar las pruebas exhibidas.

Ello, porque si bien después del análisis realizado a la queja declaró administrativamente responsable a los denunciados, por la comisión de la conducta de Violencia Política en Razón de Género en su contra.

Lo cierto es que, no se cercioró ni analizó el caudal probatorio presentado por la actora, como lo es el dictamen psicológico y victimológico, emitido por la Perito en Psicología adscrita a la Fiscalía de Derechos Humanos, de la Fiscalía General del Estado, en el que se determinó alteración emocional a su persona, esto, para que resolviera si efectivamente el daño emocional causado a su persona que dictaminó la perito en psicología fue derivado del maltrato emocional que sufrió por parte de los denunciados.

Además de ello, presentó documentales públicas de Registro de Atención 506/2021, certificadas por el Fiscal del Ministerio Público de la Mesa de Conciliación número 2, del Distrito de Villaflores, Chiapas, relacionadas a hechos que podían constituir actos de violencia; las cuales tampoco fueron tomadas en cuenta por la autoridad responsable.

La autoridad únicamente analizó y valoró como pruebas técnicas el contenido de dos USB ofrecidos por la quejosa, las cuales fueron desahogadas por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, mediante el Acta IEPC/SE/UTOE/XLIX/670/2021, de tres de diciembre de dos mil veintiuno, los cuales contenían eventos públicos.

Examinó las expresiones realizadas en los eventos públicos de acuerdo a la Jurisprudencia 21/2018, y de los cuales advirtió elementos suficientes para sancionar a los denunciados; ya que según la justificación de la autoridad es que de las frases emitidas advirtió señalamientos que van dirigidos a expresiones sobre la derrota en la elección y sobre convicciones por el partido político MORENA y la 4ta Transformación, y que responsabilizaron en público ante los trabajadores y demás funcionarios a la ciudadana denunciante de dicha derrota, incitando a la violencia en contra de la funcionaria; aunado a ello menoscabaron el desempeño de su cargo como Sindica Municipal que ocupaba al momento de llevarse a cabo el discurso.

Conforme con lo anterior, fue incorrecto lo resuelto por la autoridad señalada como responsable del acto que se impugna, porque, no debe perderse de vista, que todas las autoridades tienen el deber de atender con debida diligencia las alegaciones que se hacen en las demandas de actos vinculados con Violencia Política en Razón de Género. Dentro de esa diligencia está la de realizar todas las actuaciones necesarias para obtener la verdad jurídica y atribuirle las consecuencias que en Derecho corresponden.

En la resolución del Procedimiento Especial Sancionador, la autoridad responsable no tomó en cuenta que la actora según el

resultado del examen psicológico y victimológico³¹, emitido por la Psicóloga adscrita a la Fiscalía de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, ha sufrido efectos en su salud; por lo que debe de reconocer su existencia, la idoneidad de dicha prueba y valorar el nexo causal con los hechos denunciados.

La autoridad administrativa, al contar con todos los elementos necesarios para conocer el impacto de las violaciones alegadas, debió emitir una resolución apegada a Derecho.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que en las investigaciones de los casos de Violencia contra las Mujeres, se debe realizar inmediatamente en lo posible un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, de lo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza, si así lo desea.

A partir de estos estándares, se considera que es adecuada, la solicitud de un examen pericial a quien aduce sufrir secuelas psicológicas por un acto de violencia que se controvierte en un juicio, esto constituye una medida idónea para atender a la víctima y diseñar, en su caso, las medidas de reparación y de no repetición adecuadas.

Conforme a ello, si en este caso ya se contaba con un dictamen pericial psicológico y victimológico ofrecido por la quejosa, mismo que se encuentra en el expediente, lo correcto era que la autoridad responsable analizara su contenido, lo relacionara con los hechos, y le diera o no valor probatorio pleno.

³¹ Documentales públicas que obran en las páginas de la 143 a la 160 del Anexo I.

De esta forma, el primer aspecto se actualiza teniendo en cuenta que el principio de exhaustividad exige el análisis de todos y cada uno de los planteamientos hechos por la parte, en primer lugar, por no haber analizado todo el material probatorio exhibido y en segundo, por no haber estudiado los hechos señalados ni a los sujetos que denuncia y la participaron individual de cada uno de ellos.

En el caso concreto, para probar y acreditar los hechos, la actora exhibió en la instancia administrativa, diversas pruebas relativas a actos u omisiones constitutivas de Violencia Política en Razón de Género; las cuales se relacionan en el apartado de pruebas de la resolución impugnada, mismas que fueron admitidas y aprobadas en el momento procesal oportuno por la autoridad, -que no fueron controvertidas- y obran en el expediente administrativo IEPC/PE/Q/NNGR/002/2022, contenido en el Anexo I, de los autos del presente juicio; las cuales no fueron debidamente estudiadas y analizadas en su contenido.

Es por ello que la actora señala la falta de exhaustividad en la resolución impugnada, ya que teniendo en cuenta que tal principio exige el análisis de todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes, así como de las pruebas que obran en el caudal probatorio, en este caso, el contenido de la prueba documental pública no fue analizado.

Además, la autoridad responsable por una parte reconoce que las mujeres tienen derecho a vivir libres de violencia, lo que incluye el derecho a no ser discriminada, a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, así como ejercer libre y plenamente sus derechos civiles,

políticos, económicos, sociales y culturales; y por otra, resuelve lo contrario, sin antes haber realizado un análisis del contenido de las pruebas ofrecidas.

Por lo anterior, se advierte la falta de exhaustividad que señala la actora en la resolución impugnada, y por tanto, el agravio resulta **fundado** atento a la connotación de este tipo de Procedimientos Sancionadores que conforme a la legislación local son preminentemente inquisitivos en la etapa de investigación de posibles infracciones sobre Violencia Política en Razón de Género, máxime cuando tuvo noticia de hechos y del nombre de los denunciados, para verificarlos, recabar las pruebas correspondientes y emitir una resolución conforme con lo señalado por la quejosa.

De igual manera señaló agravios relacionados a la **indebida individualización de la sanción**, consistentes en:

A. Que no se tomó en cuenta la obstrucción al cargo de manera reiterada que desempeñaba como Síndica Municipal por parte del denunciado.

B. Que no tomó en cuenta la jerarquía del cargo de los denunciados, ya que uno era el Presidente Municipal y el otro el Subdirector de Fomento Agropecuario del Ayuntamiento de Villacorzo, Chiapas.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera **fundados** los agravios, porque tal y como lo asevera la actora, la autoridad responsable no realizó una debida individualización de la sanción, ya que no identificó el tipo de delito cometido; quién lo cometió, ni las jerarquías de los cargos, para que de ello partiera la sanción de la conducta infractora.

Al efecto, la Sala Superior ha sostenido que la calificación e individualización de las sanciones se debe realizar con base en elementos objetivos concurrentes en el caso concreto, y subjetivos entre ellos la gravedad de la conducta, la cual debe ser clasificada como leve, levísima o grave³², si se estima que es grave, se determinará si es de carácter, ordinario, especial o mayor, dando así origen a la clasificación de las conductas por su gravedad.³³

Las características que debe tener la sanción atendiendo a sus fines relacionados con la prevención general y especial, debe ser adecuada, proporcional y eficaz; lo que no sucedió en el caso en estudio.

Por otra parte, el actor del expediente TEECH/JDC/012/2022 sostiene en su demanda, la **indebida fundamentación y motivación** de la resolución en los siguientes términos:

- A. Que la autoridad responsable indebidamente le acreditó dichos y actos de otra persona que no mencionó.
- B. Que al analizar el discurso que emitió, no advirtió que en ningún momento hizo alusión a persona alguna.
- C. Que no justifica con razones de hecho y de derecho cómo sus actos menoscabaron el ejercicio del cargo de la quejosa, violando en su perjuicio la garantía de legalidad.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional considera **fundados** los agravios, porque de acuerdo con el artículo 16, de la Constitución

³² Tesis de jurisprudencia de rubro **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 708-711.

³³ Vease SUP-REP-57/2015, SUP-REP-94/2015, SUP-REP-120/2015, SUP-REP-134/2015, SUP-REP-136/2015 y SUP-REP-221/2015.

Federal³⁴, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado; entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso; y, por lo segundo, que deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En este contexto, tenemos que la fundamentación y motivación, puede revestir dos formas distintas, a saber, la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección.

Se produce la primera, es decir, la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto **y las razones** que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal; sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, **en el supuesto en que sí se indican las razones que la autoridad tiene en consideración**

³⁴ **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

(...)

para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica.

De manera que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.

Al respecto, resulta aplicable como criterio orientador, la Tesis [J.]: I.6o.C. J/52, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, enero de 2017, p. 2127. Consultable en: T.C.C., Reg. Digital: 173565, de rubro y texto siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste”.

En el caso concreto, la autoridad responsable no valoró que la supuesta convocatoria a la Asamblea del Consejo Municipal de Seguridad y del oficio respectivo, fue elaborada por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Seguridad Pública; y de acuerdo con los artículos 21 y 22, en relación al 15 Bis, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, es al Secretario del Consejo Municipal al que se le otorga la atribución de Convocar a las sesiones de dicho Consejo de Seguridad Municipal.

Tampoco tomó en cuenta lo contenido en el Acta Circunstanciada de Fe de Hechos IEPC/SE/UTOE/XLIX/670/2021³⁵; ya que si bien analizó el discurso que emitió una persona en un evento público, y que el título de la carpeta en donde se encuentra el evento se denomina “agresión Ireño”, no analizó, las circunstancias de modo, tiempo y lugar expuestos por la quejosa, el nexo causal o la relación o participación de los sujetos denunciados; ni advirtió qué persona exactamente emitió dicho discurso, ya que únicamente señalan que fue una persona con las características siguientes: *“ser del sexo masculino, quien viste camisa blanca, pantalón café, cabello negro, bigote negro, tez morena, complexión delgada”*.

Aunado a ello, soslayó que en el Acta Circunstanciada de Fe de Hechos, la autoridad señala que una persona de la multitud pide el uso de la palabra y menciona lo siguiente: *“...Pues desgraciadamente como dice usted, no, hay gente traidora, y por morena se llevó la ves pasada, incluso, expusimos la vida en el proyecto, y unos malagradecidos, el equipo de traidores, encabezado por la maestra Nori desgraciadamente”,* (Multitud grita Gumeta) continúa hablando menciona: *“llegó al puesto de sindicatura, porque prácticamente no tenían, ni lugar donde caber, de regalado prácticamente, y se olvidó de donde vino, morena dio todo, puso la vida en el municipio, Buenavista que nos fueron a tirar, yo ahí estaba esa madrugada, y ahí seguimos hasta el día de la votación, arriesgando la vida, nos armamos y estuvimos esperando a los sicarios, y ya no llegaron, y todo eso no lo toman en cuenta, esos traidores, desgraciadamente, ese es mi comentario...”*.

³⁵ Obra de la foja 256 a la 260 del Anexo I.

Como acertadamente lo señala la actora, la autoridad administrativa indebidamente fundamentó su actuar, así como no realizó un estudio exhaustivo de las conductas señaladas en la queja de cada uno de los denunciados al omitir de manera integral los comentarios, las frases, las palabras y el contexto en el que se produjeron las mismas; la obstrucción al cargo, para así poder determinar si se actualizan o no los elementos que integran las infracciones; es decir, no atendió lo expresado por cada uno de los denunciados; y la jerarquía que ostentaba cada uno de ellos.

De lo anterior, se advierte, que la autoridad responsable únicamente señala a la persona del público que solicita el uso de la voz y el discurso que emite, sin determinar ni especificar su identidad.

Por ello que el actor señala la falta de exhaustividad en la resolución impugnada; teniendo en cuenta que tal principio exige el análisis de todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes, atento a la connotación de este tipo de denuncias que constituyen Violencia Política en Razón de Género y en la que se sancionan las conductas infractoras.

Por lo que, es procedente ordenar el envío del presente expediente a la autoridad electoral para que realice el análisis correspondiente y resuelva los hechos narrados sobre la Violencia Política en Razón de Género, analice las pruebas ofrecidas e individualice la sanción correspondiente, tal como lo ordena el Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en su **"TÍTULO TERCERO. CAPÍTULO TERCERO. DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL POR**

VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES POR RAZÓN DE GÉNERO”.

Lo anterior, tiene sustento al advertir la competencia de dicha autoridad administrativa, toda vez que el Instituto de Elecciones, a través de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias y el Consejo General, son los órganos competente para la sustanciación, resolución y sanción de los Procedimientos Administrativos Sancionadores Ordinarios y especiales, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 284 y 287, numeral 3, Fracciones I y II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

Además de lo anterior, con el objeto de regular la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores, se aprobó el **Acuerdo IEPC/CG-A/087/2020 del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que se aprueba el Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores de este Organismo Electoral Local, adecuado al Código de Elecciones y Participación Ciudadana aprobado mediante Decreto número 181, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 299, el 14 de junio de 2021, en términos de la reviviscencia decretada en la resolución de la acción de inconstitucionalidad número 158/2020 y sus acumuladas, emitida el 03 de diciembre de 2020, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación”,** que de acuerdo al artículo 6, numeral 1, fracción b), de tal Reglamento, también se le otorga competencia para sustanciar dichos procedimientos a la autoridad administrativa.

De este cuerpo normativo, se advierte lo siguiente:

- El artículo 6, dispone que el Instituto es competente para la tramitación, sustanciación y resolución del procedimiento sancionador, a través de diversas áreas.
- El artículo 57, numeral 1, refiere que la investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizará por la Secretaría Ejecutiva a través de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, con apego a los siguientes principios: legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad.
- El numeral 4, del artículo 57, señala que la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, una vez que tiene conocimiento de hechos constitutivos de infracción a la normatividad electoral, proveniente de áreas del Instituto, de otras autoridades, o de quejas desechadas o por cualquier otra circunstancia, determinará el inicio oficioso de una investigación preliminar, previendo u ordenando la certificación de documentos u otros medios de prueba que se requieran, así como las diligencias necesarias de investigación, con el objeto de proponer a la Comisión el inicio de un procedimiento oficioso por posibles infracciones a la legislación electoral o en su caso el desechamiento de la queja oficiosa.
- El artículo 78, establece que el **Procedimiento Especial Sancionador, tiene como finalidad determinar, en procesos electorales locales y de manera expedita**, la existencia y responsabilidad en materia administrativa electoral de los sujetos señalados en el Código, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que obren en el expediente,

[Handwritten signature]

atendiendo al catálogo de infracciones establecidas en dicho ordenamiento.

- El artículo 84, señala que **el Instituto es competente para conocer de los hechos que constituyen Violencia Política en Razón de Género**, en términos de la Ley General de Instituciones, y que son sujetos de responsabilidad por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, los señalados en el artículo 442, numeral 1, de la Ley General de Instituciones; que la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la Ley General de Instituciones por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442, numeral 1, de la misma Ley; y que la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, instruirá en cualquier tiempo el Procedimiento Especial Sancionador por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

- El artículo 85, señala que la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, ordenará en forma sucesiva iniciar el Procedimiento Especial Sancionador, con la finalidad de determinar la existencia y responsabilidad de los sujetos señalados en la Ley General de Instituciones y en la demás normatividad electoral aplicable, por infracciones administrativas de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; que en todos los casos que se inicie el Procedimiento Especial Sancionador, por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, la víctima se atenderá siguiendo el Protocolo Interno para la Atención de Víctimas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, que apruebe el Consejo General de ese Instituto.

o El artículo 86, en su numeral 1, fracción IX, señala que son sujetos de responsabilidad por casos de Violencia Política en Razón de Género, independientemente de cualquier otra que pudiera corresponder en razón de la materia, gravedad de la infracción y calidad del sujeto activo, "IX. Los concesionarios de radio o televisión, así como periodistas y reporteros".

o El artículo 87, en su numeral 1, fracciones VIII y IX, señalan que las conductas que constituyen Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; pueden ser, además de las descritas en la Ley General de Instituciones y la Ley General de Violencia, las siguientes: "VIII. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limita o anular sus derechos; IV. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género.

o El artículo 96, señala que las resoluciones emitidas por el Consejo General, en el que resuelvan el Procedimiento Especial Sancionador, por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, tendrán al menos los efectos siguientes: "I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto; o, II. Declarar la existencia de la violación objeto de la denuncia e imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en el Código y las señaladas en el presente Reglamento".

Además, resulta esclarecedor el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 25/2015³⁶, de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**, particularmente, en cuanto a que para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un Procedimiento Sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: I) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; II) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; III) está acotada al territorio de una entidad federativa, y IV) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

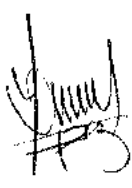
También es acorde con la Jurisprudencia 12/2021, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO”**; la cual señala, que en casos donde se alegue la afectación de derechos político-electorales por actos cometidos en contextos de Violencia Política en Razón de Género, la presentación de juicios de ciudadanía o sus equivalentes en el ámbito jurisdiccional local, no requiere necesariamente la previa presentación y resolución de

³⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 16 y 17.

quejas o denuncias, pudiéndose presentar de manera autónoma o simultánea respecto de un Procedimiento Especial Sancionador, siempre que la pretensión de la parte actora sea la protección y reparación de sus derechos político-electorales y no exclusivamente la imposición de sanciones al responsable.

En este último caso, es decir, cuando se persigue la imposición de sanciones, la competencia es de la autoridad administrativa electoral, por lo que, es evidente que esa autoridad electoral es competente para conocer y resolver lo conducente. De ahí que, en el caso debe resolver de forma exhaustiva y de manera fundada y motivada, respecto de la conducta y hechos denunciados presuntamente infractoras a la ley electoral cometida por Adier Nolasco Marina e Ireneo Ruíz Tamayo, y en su caso, imponer la sanción que en derecho corresponda de manera individual.

En materia electoral, las personas juzgadoras deben tener presente tanto la finalidad y límites de las diligencias para mejor proveer en un Procedimiento Jurisdiccional (Juicio de la Ciudadanía), así como que, en el sistema de justicia, existen tanto a nivel federal como local, Procedimientos Sancionadores, en los que, se implementa un tratamiento especializado y particular para otorgar a las partes involucradas (denunciante y denunciada), por ejemplo, el derecho a una debida defensa³⁷, así como la posibilidad de que la autoridad encargada de la


³⁷ Pues en términos generales, se cuenta con una etapa de investigación, de emplazamiento, audiencia de pruebas y alegatos, así como la resolución. Procedimientos sancionadores en los que se observan las técnicas garantistas del derecho penal, cambiando lo que haya que cambiar. Ello, con base en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte siguiente: **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO"**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1565.

instrucción lleve el despliegue de la investigación con actuaciones necesarias y adecuadas para verificar si los hechos denunciados (en este caso, violencia política en razón de género) se realizaron o no y, de así observarlo, la autoridad competente, imponga la sanción correspondiente y emita las medidas de reparación respectivas.

Por lo expuesto es que este Tribunal estima que le asiste la razón a los actores y es el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, quien debe atender la queja, juzgar con perspectiva de género y analizar tanto el contexto integral de lo puesto a debate, las pruebas ofrecidas, así como las medidas de reparación y de protección que pudieran darse, tomando en cuenta que la pretensión, es la sanción de la conducta.

Sin que pase inadvertido por este Tribunal que para no vulnerar los derechos de la demandante, tratándose de Violencia Política en Razón de Género, tiene facultad de resolver en plenitud de jurisdicción, en términos del artículo 14, de la Ley de Medios; sin embargo, nos encontramos que el Procedimiento Especial Sancionador así como cualquier procedimiento legal, cuenta con formalidades esenciales que deben llevarse a cabo para asegurar y defender los derechos y libertades de toda persona acusada de cometer un delito, así, la resolución es facultad expresa de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias y el Consejo General del Instituto de Elecciones, en términos del artículo 287, numeral 3, fracciones I y II, y numeral 5, del Código de Elecciones.

Similar criterio emitió el Pleno de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal

Electoral, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **SX-JDC-2569/2022**, en el que manifestó que le corresponde a la autoridad administrativa electoral local, instruir y sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Por dichas razones, al resultar **fundados** los motivos de agravios expuestos por la parte actora, con fundamento en el artículo 127, párrafo 1, numeral II, de la Ley de Medios, lo procedente es que este Tribunal Electoral, proceda a **revocar** el acto impugnado, para los siguientes efectos.

NOVENA. Efectos.

Al quedar plenamente acreditada la indebida fundamentación y falta de exhaustividad de la autoridad responsable, se ordena al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que:

1. Una vez notificada de la presente resolución, la responsable en plenitud de jurisdicción deje sin efectos la resolución recurrida, y emita una nueva en la que:

a. Realice un estudio íntegro sobre los planteamientos a través de los cuales la recurrente pretende acreditar que los hechos denunciados violentaron su derecho de acceder a una vida libre de violencia en razón de género, para ello deberá tomar en cuenta:

- La perspectiva de género.
- El Protocolo Interno para identificar y atender la Violencia Política en Razón de Género del Instituto de Elecciones.



- La reversión de la carga de la prueba, en la que analice las circunstancias de modo, tiempo y lugar expuestas por la quejosa respecto de los hechos denunciados, el análisis del nexo causal o la relación y/o participación de los sujetos denunciados; y los cinco elementos para identificar la Violencia Política en Razón de Género³⁸.

b. Valore las pruebas de la quejosa y denunciados.

c. En caso de acreditar las conductas imputadas, fundamente si a la luz de la normativa electoral aplicable, constituyen conductas que transgreden la ley electoral.

d. Establezca, en su caso, la responsabilidad de los sujetos denunciados e imponga la sanción que en Derecho corresponda de manera individual, atendiendo a la resolución, que pueda actualizarse en uno u otro de los denunciados, de conformidad con los hechos acreditados con el caudal probatorio que fueron allegados al Procedimiento Especial Sancionador.

2. Lo que deberá realizar la autoridad responsable en un plazo razonable, sin necesidad de agotar los plazos máximos³⁹.

Una vez que emita la resolución que decida sobre la queja planteada por la ahora inconforme, **la autoridad responsable** dentro del término de **dos días hábiles** a que ello ocurra deberá **informar** a este Tribunal el cumplimiento respectivo; con el

³⁸ De acuerdo a lo señalado en la Jurisprudencia 21/2018, de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**", de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³⁹ Tiene aplicación la tesis LVVIII/2016, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACION EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO.**" Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

apercibimiento que en caso contrario, se le impondrá una multa de cien veces la Unidad de Medida y Actualización, a un valor diario de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100) M.N.)⁴⁰, que asciende a la cantidad de \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 moneda nacional).

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

Resuelve:

PRIMERO. Es procedente la acumulación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/012/2022 al diverso TEECH/JDC/007/2022, en términos de la Consideración Tercera de esta determinación.

SEGUNDO. Se revoca la resolución de diecinueve de febrero de dos mil veintidos, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/NNGR/002/2022, por los argumentos y para los efectos establecidos en la Consideración Octava y Novena, de la presente resolución.

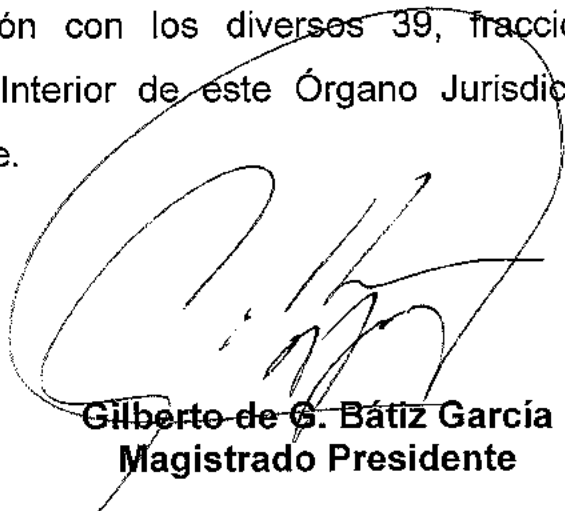
NOTIFÍQUESE, personalmente con copia autorizada a la **actora** Norma Nori García Ruíz en el correo electrónico señalado en autos rubielgamboa29@gmail.com; y al **actor** Adier Nolasco Marina en el correo electrónico señalado en autos fabianrobles@live.com.mx, con copia autorizada de esta resolución; a la **autoridad responsable** Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana **mediante**

⁴⁰ Vigente a partir del primero de febrero del presente año, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintidós.

oficio con copia certificada de esta sentencia en el correo electrónico autorizado notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx o en su defecto, en el domicilio señalado en autos,; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21, 26, 30 y 31, de la Ley de Medios, así como, los numerales 17, 18, 19 y apartado VI, de los Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia COVID-19.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 53, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.




Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente



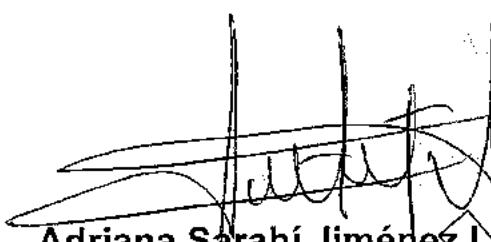
TEECH/JDC/007/2022
y su acumulado TEECH/JDC/012/2022




**Celia Sofía de Jesús Ruiz
Olvera
Magistrada**



**Caridad Guadalupe
Hernández Zenteno
Secretaria General en
funciones de Magistrada por
Ministerio de Ley**



**Adriana Sarahí Jiménez López
Subsecretaria General en funciones de
Secretaria General por Ministerio de Ley**



Certificación. La suscrita Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/007/2022**, y su acumulado **TEECH/JDC/012/2022**; y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintiuno de abril de dos mil veintidos.

